El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Primera instancia

Accionante Jorge Eliécer Marín Henao

Accionado Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas

Vinculados Amparo Villada Pulgarín, Gloria Stella Villada Pulgarín y José Humberto Villada P.

Origen Juzgado Segundo Municipal de Dosquebradas

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD / INMEDIATEZ / TÉRMINO, SEIS MESES / EXCEPCIONES / NO SE CONFIGURARON.**

… se promueve acción de tutela, al amparo del artículo 86 de la Constitución Política, para alegar una supuesta lesión a los derechos del accionante por defectos de índole probatoria, presuntamente contenidos en la sentencia que desató la segunda instancia…

… del examen de los presupuestos generales fijados por la jurisprudencia para la procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales, la aspiración del demandante no supera el requisito de inmediatez. Ello por cuanto lo que se pretende es revivir un debate que al interior del proceso judicial quedó zanjado desde el 10 de junio de 2022, fecha en que se emitió el fallo objeto de crítica, luego es notorio que se supera con creces el término de seis meses que, en regla de principio, se ha señalado como razonable para acudir a la solicitud de amparo…

En este punto es válido señalar que, si bien ese trasegar de tiempo no es regla absoluta, pues se acepta la existencia de casos en los cuales, por circunstancias ajenas al interesado, no se pueda ejercer el amparo en plazo oportuno, lo cierto es que tales circunstancias especiales no se observan en este asunto, pues no se ofreció razón alguna plausible que lo justifique.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Sentencia ST1-0188-2023

Acta número 294 de 15-06-2023

**Pereira, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Se expuso en el escrito de tutela que, en el marco del proceso de pertenencia promovido por el accionante, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas emitió sentencia en la que revocó el fallo de primer nivel y negó las pretensiones de la demanda, porque no se cumplió con el requisito de la identificación del predio. Sin embargo, a esa conclusión arribó en virtud de la valoración de un plano que se introdujo al litigió sin previo decreto y sin garantizar su contradicción.

De otro lado se indicó que el amparo es procedente al haberse agotado todos los medios de defensa judicial y cumplirse el requisito de la inmediatez, en razón a que se acudió a dicho remedio constitucional dentro de los seis meses posteriores de “*la conducta causante del agravio, es decir de haberse expedido el auto de OBDEZCASE (sic) Y CUMPLASE (sic) el pasado 26 de enero*”. De todas formas, según la jurisprudencia el plazo razonable para interponer tutela contra una sentencia judicial depende de las circunstancias particulares de cada caso, y en el presente existe la particularidad *“de la gestión de la prueba de un perito que permitiera constatar el plano introducido en la sentencia en forma irregular, luego dicha prueba se logró gestionar sólo hasta el 22 de marzo de 2023”.*

Para obtener la protección de sus derechos al debido proceso e igualdad solicita el actor se deje sin efectos la sentencia del 10 de junio de 2022 y en su lugar proferir otra conforme a la fijación del litigio y las pruebas oportunamente aportadas al proceso[[1]](#footnote-1).

**2. Informe de los accionados y vinculados:**

El Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas manifestó que la acción de tutela incumple el presupuesto de la inmediatez como quiera que la sentencia criticada se notificó por estado del día 13 de junio de 2022, luego han transcurrido más de once meses desde que se produjo la supuesta lesión de derechos fundamentales. Explicó sobre el particular que no es posible inferir, tal como se alega en la demanda, que aquel fallo solo haya cobrado vigencia, a partir del auto que ordenó estarse a lo resuelto por ese despacho.

Por otra parte, refirió que producto de la interpretación de las pruebas, esto es el plano presentado por el actor y las medidas trazadas por el juzgado de primer nivel, concluyó la indeterminación del bien pretendido en pertenencia[[2]](#footnote-2).

El Juzgado Segundo Civil Municipal procedió a remitir copia de las piezas procesales que componen el litigio objeto del amparo[[3]](#footnote-3).

**CONSIDERACIONES**

**1.** Es claro que se promueve acción de tutela, al amparo del artículo 86 de la Constitución Política, para alegar una supuesta lesión a los derechos del accionante por defectos de índole probatoria, presuntamente contenidos en la sentencia que desató la segunda instancia del proceso de pertenencia que promovió.

El problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente y, en caso positivo, si el juzgado demandado vulneró los derechos fundamentales del actor.

**2.** Jorge Eliecer Marín Henao se encuentra legitimado en la causa por activa, en su condición de demandante dentro de la actuación judicial que se reprocha. Mientras que por pasiva está legitimado el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas al haber dictado la providencia en que encuentra aquel vulneradas sus garantías fundamentales.

**3.** Para decirlo de una vez, el reproche planteado por el actor no encuentra en la acción de tutela, el medio procedente para su debate.

En efecto, del examen de los presupuestos generales fijados por la jurisprudencia para la procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales[[4]](#footnote-4), la aspiración del demandante no supera el requisito de **inmediatez**. Ello por cuanto lo que se pretende es revivir un debate que al interior del proceso judicial quedó zanjado desde el 10 de junio de 2022, fecha en que se emitió el fallo objeto de crítica[[5]](#footnote-5), luego es notorio que se supera con creces el término de seis meses que, en regla de principio, se ha señalado como razonable para acudir a la solicitud de amparo, ya que en este caso se ejerció la tutela solo hasta el 31 de mayo último[[6]](#footnote-6), es decir casi once meses después de proferida esa decisión.

En este punto es válido señalar que, si bien ese trasegar de tiempo no es regla absoluta, pues se acepta la existencia de casos en los cuales, por circunstancias ajenas al interesado, no se pueda ejercer el amparo en plazo oportuno, lo cierto es que tales circunstancias especiales no se observan en este asunto, pues no se ofreció razón alguna plausible que lo justifique.

Aunque el actor con ese propósito afirma que el paso del tiempo tuvo lugar por el hecho *“de la gestión de la prueba de un perito que permitiera constatar el plano introducido en la sentencia en forma irregular, luego dicha prueba se logró gestionar sólo hasta el 22 de marzo de 2023”*, la Sala no evidencia que ello constituya excusa eficaz para la demora advertida, toda vez que la causa constitutiva de la lesión invocada en este caso no es otra, se insiste, que la sentencia de segundo nivel, en la que se efectuó valoración sobre la prueba que, según se dice, no había sido decretada ni puesta en conocimiento de las partes para su contradicción. De modo que, si el supuesto yerro era de procedimiento, no guarda relación la justificación que se esgrime, esto es, la necesidad de contar con un nuevo dictamen pericial para promover el amparo.

Ahora bien, si lo que se pretendía con esa pericia era controvertir el contenido de aquella valorada en el proceso, o su valoración, de un lado, no obran razones que justifiquen por qué no se obtuvo de forma anticipada, para permitir que se ejerciera la acción de tutela dentro de un término razonable, acorde con el carácter urgente que caracteriza la necesidad de protección que por este medio se dispensa. Y por otro, totalmente improcedente resulta cuestionar lo decidido en un proceso judicial, con soporte en pruebas que no hicieron parte de él.

Tampoco resulta plausible el argumento según el cual, la conducta causante del agravio es la providencia por medio de la cual el Juzgado Segundo Municipal de Dosquebradas resolvió estarse a lo resuelto por su superior y que fue proferida a principios de este año. Ello por cuanto no es a esa providencia como tal a la que se atribuye la vulneración de derechos fundamentales, ni la que garantizó la publicidad de la sentencia de segunda instancia que es la que realmente se cuestiona. Esta fue notificada en lista de estados en el juzgado accionado, y cumplida esa publicidad, desde allí se hizo patente la eventual vulneración de derechos fundamentales y, por ende, se abrió la posibilidad de acudir al amparo constitucional, pero debió hacerse en tiempo razonable, pero no se hizo.

En otras palabras, para eludir la aplicación del citado principio de procedencia, propone la parte actora fijar la lesión de derechos fundamentales en determinación sin ningún vínculo material con la realmente acusada, vía que de ser admitida llevaría a lo absurdo de permitir deliberar ante el juez de tutela una decisión de segunda instancia a partir de la emisión de un mero auto de sustanciación, circunstancia que plantearía un nítido desconocimiento de las reglas del presupuesto de la inmediatez, que precisamente busca que la actuación en la que realmente se halla el agravio sea puesta en conocimiento del juez constitucional en término perentorio, ante la necesidad de protección urgente que acá está desvirtuada.

**5.** Por todo lo considerado, la Sala declarará la improcedencia del amparo invocado.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar improcedente** el amparo constitucional invocado.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna.

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Archivos 02 y 17 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 11 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 14 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)
4. Condensados desde la sentencia T-307 de 2015 así “(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela” [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 07 del cuaderno de segunda instancia 03 del expediente al que se accede desde el enlace que obra en el archivo 14 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 04 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-6)